

Córdoba, 13 de Octubre de 2016.

**Honorable Tribunal  
de Ética Profesional  
Consejo de Minería de Córdoba  
Sr. Presidente Geólogo  
BUSTOS, Carlos Alberto**

**S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D**

Por medio de la presente, la Asamblea de Vecinos Autoconvocados de San Isidro y José de la Quintana en Defensa de la Vida y del Ambiente (Simple Asociación), constituyendo domicilio legal en calle Lima 1332, de la Ciudad de Córdoba, **expresamos nuestra profunda preocupación por el Informe de Impacto Ambiental (IIA) presentado por el Sr. Geólogo Daniel García MP: X491** en el Expte. N° 0307-003589/2015 que se tramita ante la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático de esta provincia, ya que entendemos que este profesional atentó gravemente contra la ética profesional y ha actuado con impericia en la realización del mismo.

**POR ELLO PONEMOS EN SU CONOCIMIENTO**

los siguientes hechos:

Que por Expte. N° 0307-003589/2015 que se tramita ante la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático de esta provincia, se pretende aprobar la instalación de una cantera – Sol de Venus - de extracción de anfibolita diopsídica con la modalidad de CIELO ABIERTO mediante perforaciones y voladuras. El proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley 10.208) se encuentra en su última etapa – Audiencia Pública – previo a que el Sr. Secretario de Ambiente, Javier Britch, resuelva acerca de la licencia ambiental a dicho emprendimiento.

El Informe de Impacto Ambiental (IIA) presentado por el proponente y firmado por el Geólogo Daniel García (fs. 48) que consta en el expediente (fs.6/49), **desconoce la existencia de la población de José de la Quintana y de San Isidro ya que sólo menciona la población de Alta Gracia – ubicada a 20km – y con datos desactualizados, tomados del censo del año 2001. Además el IIA omite la evaluación de potenciales daños a la salud de la población, establecimientos educativos, viviendas, medio ambiente, infraestructura vial, energética, hídrica, y demás instituciones públicas (provinciales y nacionales) y privadas que se encuentran dentro del radio de impacto donde se pretende explotar la Cantera.**

Por ello informamos a ustedes que dentro del radio de influencia del predio donde se radicaría la Cantera Sol de Venus se encuentran los pueblos de José de la Quintana y San Isidro que cuentan con 550 y 305 viviendas respectivamente y 3 escuelas; algunas viviendas están a sólo 500 metros del predio.

Dentro de un radio de 2 km se encuentran el cauce del arroyo San José a 5 cuadras, el canal de agua potable Los Molinos – Córdoba, los tanques cisternas de agua potable del pueblo, el río Los Molinos, el lago José de la Quintana y la Usina 2 de Epec. Asimismo, dentro de un rayo de 4km se encuentran la Usina 1 de Epec, el tanque de presión de la Usina 1 y el paredón del dique de la Quintana.

Que la mayoría de las construcciones e instalaciones fueron ejecutadas con anterioridad a la sanción reglamentaria de aplicación obligatoria del año 1983 de las Normas Argentinas para Construcciones Sismorresistentes, Reglamento INPRES – CIRSOC 103. **En el IIA y en las consideraciones de la CTI no se visibiliza este impacto negativo que puede dañar construcciones vitales pertenecientes a los vecinos y a los Estados Municipales, Provinciales y Nacionales**, con las consecuencias que dichos daños pueden acarrear.

Que a partir de dimensionar la propuesta de explotación de la cantera, según IIA, el volumen de material rocoso factible de ser procesado y material de descarte, estimada en 1.270.615,50 m<sup>3</sup> de roca maciza, equivalente a 3.354.424,92 toneladas, ubicadas en un área geo referenciada por la Comisión Técnica Interdisciplinaria de 5 hectáreas, se produciría un cráter de 25,41 metros de profundidad, donde según IIA entre los 6 y 8 metros de profundidad se encuentra el cuerpo de agua libre ó freática, de calidad en general buena. Esta condición haría que el cráter se llene de agua. **No se explica en el IIA ni en las consideraciones de la Comisión Técnica Interdisciplinaria (CTI), como sería el manipuleo de este recurso natural, con que pertinencia y cuales serían los daños potenciales por estas acciones en el subsuelo.**

Que el IIA describe que el arranque del material se realizaría mediante explosiones de volúmenes de roca de 1.000 a 1.500 m<sup>3</sup>, para obtener una producción mensual de 10.000 m<sup>3</sup> ó 15.000 toneladas por mes de material triturado. Esto se traduce en un volumen de voladura de roca maciza de 8.116,88 m<sup>3</sup> por mes, para cumplir con este objetivo sería necesario efectuar 1 voladura cada 3 días durante 13 años. **El IIA también miente sobre las voladuras ya que las prevé cada 15 días y NADA DICE ACERCA DE LAS VOLADURAS SECUNDARIAS.**

Además, estas voladuras producirían empujes horizontales y subterráneos de las placas de roca maciza que se encuentran por encima y por debajo de la napa freática. Estos empujes, ó sismos inducidos, pueden afectar de manera imprevisible todas las construcciones, instalaciones y recursos hídricos sensibles que se encuentran en las cercanías de la explotación.

Que el proyecto de radicación de la cantara Sol de Venus se encuentra emplazado en una zona clasificada como categoría amarilla (Ley Provincial N° 9814 Ordenamiento Territorial De Bosques Nativos De La Provincia De Córdoba). El predio contiene dentro de su superficie un 80 % de cobertura de Bosque Nativo, con el tercio correspondiendo a bosques en buen estado de conservación y el resto alto potencial de recuperación.

Que el predio se encuentra en la divisoria de agua de dos cuencas importantes y es naciente de dos vías de escurrimiento que atraviesan el pueblo de San Isidro. El Bosque (en color rojo) se encuentra en la región disperso y en parches con escasa conectividad. Esto determina que cualquier cambio de uso de la tierra agravaría la situación del funcionamiento hídrico de las cuencas con la pérdida de servicios ambientales (suelo y agua) y aumento de riesgos de inundaciones y deslizamientos. **Otra cuestión que ha sido omitida en el IIA por el geólogo Daniel García.**

Que si se elimina una gran parte de la superficie de bosque del predio, se perderá uno de los pocos relictos de bosques que quedan en la provincia de Córdoba, con serias consecuencias negativas para la zona: pérdida de protección contra las tormentas de tierra o granizo; aumento de la erosión y del polvo en suspensión; pérdida de la fertilidad del suelo; aumento de riesgo de extinciones locales y totales de varias poblaciones de fauna y flora; disminución de la abundancia de polinizadores y predadores de insectos de plaga; disminución de la calidad del agua; pérdida de una parte del recurso paisajístico de la zona.

**Que el IIA es mentiroso cuando afirma que no hay impactos negativos en relación al paisaje, ya que el proyecto pretende explotar las primeras montañas que se ven por la principal vía de acceso a los pueblos de José de la Quintana y Villa San Isidro.**

Que no se evaluó de manera consistente en el IIA la dispersión del polvillo que se genera durante los procesos de detonación, perforación, excavación, carga, transporte, trituración, y almacenamiento de la actividad minera a cielo abierto.

Que está demostrado científicamente que este polvillo contiene diversos minerales tóxicos-radiactivos que pueden ser arrastradas por el viento hasta 1000 Km de distancia. Este polvillo contiene numerosos tóxicos-radiactivos tal como la sílice, el asbesto y unos metales pesados. La presencia de polvo de sílice y de asbesto en el aire, al ser respirado por las personas, conlleva unas enfermedades pulmonares, de los ojos, de la piel y del sistema inmune. El aumento de concentraciones de metales pesados en el agua conlleva varias patologías entre cuales problemas de desarrollo de las facultades mentales.

Que está demostrado científicamente que el ruido y el temblor generado por las explosiones repentinas afectan directamente la salud mental de la población, con estrés, pánico, nerviosismo, ansiedad y dificultades de aprendizaje.

Que según el artículo 41 de la Constitución Nacional, se debe garantizar el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo de actividades productivas.

Que según el artículo 3 inciso b) de la Ley Provincial N°10.208 de Política Ambiental, se deben cumplir los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Que la ley provincial N°10.208, establece en el artículo 4, inciso c) el principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente.

Se adjuntan informes técnicos de Infraestructura, Salud y Ambiente, que exponen categóricamente los daños que la actividad minera tiene sobre la población, el ambiente y los sitios de valor histórico, cultura y arqueológico.

Por todo lo anterior, le **solicitamos a este Consejo y a su honorable tribunal de ética que habilite las medidas disciplinarias que correspondan ante la falta de ética y científicidad del Profesional Geólogo Daniel García MP: X491 al omitir la población en el IIA y tomar datos desactualizados y de una ciudad que se ubica a 20km de donde se pretende realizar la explotación minera, así como las demás omisiones que dimos cuenta en la presente.**

La presente sirve de medio fehaciente para ponerlo en conocimiento sobre este tema, asimismo hacemos expresa reserva de presentar todas las denuncias penales, civiles y disciplinarias que correspondan.

Sin otro particular, Los saludamos atentamente y esperamos una pronta respuesta.